GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa 7 ^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1525

27 de febrero de 2020

Presentado por los señores Vargas Vidot, Neumann Zayas, Bhatia Gautier y Dalmau Ramírez

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los sub inciso (8) del inciso (b) del Artículo 2.02; enmendar el sub inciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03; enmendar el sub inciso (2)(ii) del inciso (d) del Artículo 6.02; enmendar el inciso (a) del Artículo 6.03; y enmendar el Artículo 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de permitir que clientes no socios con fines de lucro puedan solicitar préstamos comerciales y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, sin el requisito de garantizar con bienes líquidos el cien por ciento (100%) del préstamo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad de Puerto Rico en los albores de una nueva década nos presenta una economía con menos población y menos ciudadanos asalariados. Año tras año, más puertorriqueños que deciden mantenerse en Puerto Rico, son empujados a reinventarse y emprender negocios que les brinden fuentes de autogestión y autoempleo. Por otro lado, las empresas nativas con capacidad de crecimiento y expansión se enfrentan a una merma significativa en las opciones locales de financiamiento. El sector privado cada vez cuenta con menos alternativas de financiamiento para desarrollar, acelerar y expandir sus negocios.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito han demostrado consistentemente que son el conglomerado financiero cien por ciento de capital local más grande en Puerto Rico. Mantienen la tasa de morosidad más baja en la industria financiera puertorriqueña y cuentan con una historia de más de cien años que pone de manifiesto la capacidad que tienen de resistir las crisis económicas y demostrando un manejo responsable en la administración del patrimonio de más de un millón de puertorriqueños que son socios de las cooperativas.

Ante la contracción de la industria bancaria en Puerto Rico, y las limitadas alternativas de financiamiento para emprendedores y comerciantes, el sistema financiero cooperativista tiene la capacidad de contribuir a apalancar la economía puertorriqueña inyectando capital y liquidez al sector privado de pequeños y medianos negocios.

En la actualidad, cientos de comerciantes utilizan las cooperativas en búsqueda de alternativas de crédito comercial. En ocasiones se ven forzados a solicitar financiamiento para fines comerciales por medio de préstamos personales garantizados con bienes personales, ya que, para solicitarlo como préstamo comercial tendrían que garantizar con bienes líquidos el cien por ciento del préstamo. Reconocemos que para un emprendedor que interesa reinventarse, desarrollar su propio negocio, acelerarlo o expandirlo, estos requisitos pueden llegar a ser muy onerosos. Hacer más flexible esta legislación, les permitiría a las cooperativas evaluar en su justa perspectiva la viabilidad empresarial de un negocio con fines de lucro en sus comunidades y cómo éste puede impactar positivamente en la creación de empleo y el fortalecimiento de la economía local.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar los Artículos 2.02, 2.03, 6.02, 6.03 y 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de permitir que clientes no socios con fines de lucro puedan solicitar préstamos comerciales y utilizar los servicios financieros de las

cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, sin el requisito de garantizar con bienes líquidos el cien por ciento (100%) del préstamo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	Sección	n 1 Se enmienda el sub inciso (8) del inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley
2	255-2002, seg	ún enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas
3	de Ahorro y G	Crédito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
4	"Artíci	ulo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios.
5	Toda o	cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus
6	socios los serv	vicios financieros que a continuación se indican:
7	(a) .	
8	(b) S	Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento
9	(de todo tipo, incluyendo:
10		(1)
11		
12		(8) préstamos comerciales [colateralizados,] sujeto a la adopción y
13		vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia
14		específicamente adoptadas para financiamientos comerciales
15		implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente
16		capacitados para dicha función; y
17		
18	(c) .	<i>"</i>

1	Sección 2 Se enmienda el sub inciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley
2	255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas
3	de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
4	"Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios.
5	(a) Toda cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes
6	productos y servicios:
7	(1)
8	(2) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo
9	dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, sujeto a que los préstamos
10	que se ofrezcan [no excedan el monto de aquellos bienes líquidos
11	que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien
12	por ciento (100%) del préstamo.] cuenten con garantías adecuadas [A los
13	fines de este Artículo, se considerarán como bienes líquidos los
14	siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos] sujetas
15	a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de
16	la cooperativa:
17	[(i) haberes de socios que no estén comprometidos con
18	préstamos concedidos por la cooperativa;
19	(ii) cuentas de depósito o de valores transferibles que se
20	mantengan en instituciones financieras autorizadas a
21	operar en Puerto Rico; y

1	(iii) pólizas o primas no devengadas en pólizas
2	extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en
3	Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance
4	pendiente de pago del préstamo.]
5	(b)"
6	Sección 3 Se enmienda el sub inciso (2)(ii) del inciso (d) del Artículo 6.02 de la
7	Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades
8	Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
9	"Artículo 6.02- Capital Indivisible.
10	(a)
11	(b)
12	(c)
13	(d) El total de activos sujetos a riesgo de una cooperativa se determinará
14	aplicando los siguientes parámetros o ponderaciones de riesgo:
15	(1)
16	(2) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo con
17	ponderación de veinte por ciento (20%):
18	(i) efectos en proceso de cobro. La Corporación determinará por
19	reglamento cuáles efectos podrán incluirse bajo este inciso;

(ii) ... la porción de los préstamos a no socios garantizada por 1 2 bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo 3 [según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2);] 4 (iii) ... 5 (iv) 6 (v) (vi) 7 8 (3) ... (4) ... 9 10 (5) ... (e)..." 11 12 Sección 4. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.03 de la Ley 255-2002, según 13 enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", para que lea como sigue: 14 15 "Artículo 6.03 - Concesión de Préstamos. 16 (a) Políticas prestatarias. - Las cooperativas concederán préstamos según las 17 normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser 18 incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones 19 financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés 20 público. Dichas políticas prestatarias incluirán:

1	(1) procesos adecuados y objetivos de evaluación y medición del riesgo
2	crediticio, atendiendo la naturaleza especial de los diferentes tipos de
3	financiamientos;
4	(2) las prácticas sanas de evaluación y concesión de crédito generalmente
5	aceptadas en la industria financiera, pudiendo proveerse normas
6	especiales pero prudentes que viabilicen el acceso al crédito por
7	personas de escasos recursos;
8	(3) políticas de precio o tasas de interés que reconozcan diferentes niveles
9	de riesgo crediticio;
10	(4) normas sobre la aceptación de colaterales y la documentación y
11	procedimientos para la debida constitución y perfeccionamiento de los
12	gravámenes aplicables; y
13	(5) políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente
14	adoptadas para financiamientos comerciales y la designación de
15	oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha
16	función.
17	Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan,
18	ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que
19	constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del
20	mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en
21	depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta[, incluyendo en el

caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de esta
Ley].

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuacidad ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

- 7 (b) ...
- 8 ..."

- 9 Sección 5. Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, 10 conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 11 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- "Artículo 9.02 Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades
 Jurídicas Con Fines de Lucro.

Las cooperativas no podrán conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. Se faculta a la Corporación a disponer mediante determinación administrativa o mediante reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos, proyectos, sectores económicos o actividades conforme con lo dispuesto en este

- 1 Artículo. La cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos
- 2 préstamos y servicios permitidos por esta Ley[, incluyendo los descritos en los
- 3 Artículos 2.02 y 2.04, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03].
- 4 Cualquier cooperativa que viole lo establecido en este Artículo o en el
- 5 reglamento adoptado al amparo del mismo, estará sujeta a que la Corporación le
- 6 imponga una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cualquier
- 7 violación a este Artículo."

22

- 8 Sección 6.- Separabilidad.
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 9 10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley 11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal 12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto 13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, 14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o 15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la 16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, 17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, 18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada 19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni 20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias 21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

- 1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
- 4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 6 Sección 7. Vigencia.
- 7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación